

CG29/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/CG/036/2006 y su acumulado JGE/QPAN/JL/QR/105/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio RPAN/042/230206, de la misma fecha, suscrito por el Dip. Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

" ...Con fecha 22 de febrero de 2006, entre las 14:30 y las 18:30 horas, los gobernadores de los Estados de Campeche, Colima, de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas se reunieron con el candidato registrado por la coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

Tales acontecimientos fueron consignados en diversas notas periodísticas publicadas en medios impresos de comunicación, mismas que se anexan al presente escrito:

1. *Periódico Milenio: nota titulada 'Ajusta Madrazo, busca apuntalar su campaña', suscrita por Georgina Morett, página 6, sección 2;*

2. *Periódico Diario Monitor: nota titulada 'Madrazo rastrea una vacuna antiescándalos', página 2, sección 2;*

3. *Periódico La Jornada: nota titulada 'Alega el PRI campaña negra foxista', suscrita por Ciro Pérez Silva, página 7, sección 2;*

4. *Periódico El Economista:*

a. *Nota titulada 'Viola el PRI acuerdo del IFE', página 1, sección B;*

b. *Nota titulada 'Violan gobernadores acuerdo del IFE', suscrita por Manuel Velásquez, página 1, sección B.*

5. *Periódico El Universal: nota titulada 'Madrazo anuncia ajustes en la dirigencia del PRI', suscrita por Nayeli Cortés, página 15, sección 2;*

6. *Periódico La Crónica: nota titulada 'Madrazo y gobernadores cierran filas contra 'campaña negra', suscrita por Alejandro Páez y José Contreras, página 10, sección 2;*

7. *Periódico Reforma: nota titulada 'Tienen reunión Gobernadores con Madrazo', suscrita por Claudia Guerrero y Daniel Pensamiento, página 6, sección 2.*

8. *Periódico El Financiero: nota titulada 'Campaña negra contra el PRI: Madrazo', suscrita por Víctor Chávez, página 1, sección B.*

Cabe recordar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

la ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)

De las relatorías periodísticas se desprende lo siguiente: a) la reunión tuvo lugar en día y horas hábiles; b) los participantes, además de militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, ostentan el cargo de gobernadores en ejercicio de sus respectivos Estados; c) en la reunión participó el candidato registrado por la coalición "Alianza por México", d) la reunión tuvo relevancia y trascendencia pública, puesto que algunos participantes, incluido el propio candidato Madrazo Pintado, hicieron declaraciones a los medios informativos sobre lo ahí acontecido, y e) el propósito del encuentro fue definir medidas para remontar los espacios perdidos en las preferencias electorales y "blindar" PRI la campaña del candidato Madrazo frente a los recientes escándalos en los que se han visto involucrados miembros distinguidos de ese instituto político. Así las cosas, se trata de un acto partidista con indudables fines electorales prohibido por la fracción II del Resolutivo Primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, que establece, a la letra, lo siguiente:

PRIMERO: Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargo de elección popular federal.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Resolutivo Tercero del Acuerdo del Consejo General relativo a las reglas de neutralidad gubernamental, le solicito que inicie de oficio un procedimiento en contra de la coalición 'Alianza por México' y de los partidos que lo integran, por la inobservancia de sus obligaciones legales y, en particular, por el incumplimiento a las reglas de neutralidad que deben observar los funcionarios públicos frente a la contienda electoral en curso..”

Anexando como pruebas de su parte, copias simples de las siguientes notas periodísticas:

1. “Ajasta Madrazo, busca apuntalar su campaña”, Periódico “Milenio” de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
2. “Madrazo rastrea una vacuna antiescándalos”, Diario Monitor, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
3. “Alega el PRI campaña negra foxista”, Periódico “La Jornada”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
4. “Violan gobernadores Acuerdo del IFE”, Periódico “Economista”, veintitrés de febrero de dos mil seis.
5. “Madrazo anuncia ajustes en la dirigencia del PRI”, Periódico “El Universal”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
6. “Madrazo y gobernadores cierran filas contra ‘campaña negra’”, Periódico “La Crónica”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
7. “Tienen reunión Gobernadores con Madrazo”, Periódico “Reforma”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

8. “Campaña negra’ contra el PRI: Madrazo”, Periódico “Financiero”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, se obtuvo que éste reunía los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: a) Dar trámite al oficio en cuestión como queja genérica; b) iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Alianza por México”; c) integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/036/2006 y, d) emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio número SE/144/2006 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, notificado el día seis de marzo del presente año, se emplazó a su representada para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero en su calidad de representante propietario de la Coalición “Alianza por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, numerales 1, 6°, 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/CG/036/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen: (se transcribe)*

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e

intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, sustentadas a su vez en la interpretación que de recortes periodísticos vierte el inconforme, sin que analice a fondo el contenido de los mismos.

En efecto, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta únicamente en recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a hechos que, además de que no presenciaron ni advirtieron con sus sentidos, solamente dan cuenta de un hecho indirecto que aparentemente sucedió, es decir, se trata de referencias aisladas y sin sustento.

El documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se tratan de apreciaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de otras apreciaciones subjetivas dadas a conocer a través de medios de comunicación impresos.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se especifica de manera clara y veraz, cual fue el mensaje que se difundió en la supuesta reunión que al efecto tuvo lugar, y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

caso de ser cierto poder verificar si el mensaje puede considerarse como acto que vulnere el acuerdo de Neutralidad Gubernamental que emitió esta autoridad electoral.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor a través de la referencia contenida en notas periodísticas, pretende involucrar a mi representado en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa.

Lo anterior se afirma ya que el inconforme alude que el 22 de febrero de 2006, entre las 14:30 y las 18:30 horas, los gobernadores de los estados de Campeche, Colima, de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas se reunieron con el candidato registrado por la Coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, circunstancia que a juicio del quejoso constituyó un acto partidista con indudables fines electorales prohibido por la fracción II del Resolutivo Primero del Acuerdo de Neutralidad Gubernamental emitido por el Instituto Federal Electoral.

Para ello el denunciante basa su dicho en el contenido de 8 notas periodísticas, las cuales lejos de dar cuenta de un acto de campaña, como tendenciosa y falsamente lo pretende hacer creer el inconforme, lo que se observa de las mismas son las declaraciones que, aparentemente, se vertieron una vez que concluyó una reunión privada, es decir los periodistas dan cuenta de un hecho indirecto en el cual no estuvieron presentes y del cual desconocen su contenido, más allá de lo que sobre dicha reunión algunos de sus asistentes, presuntamente, les indicaron que aconteció en las mismas.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que la reunión de índole privado fuera de

carácter proselitista o de campaña, o más aún que se tratase de un acto o evento partidista o de la Coalición 'Alianza por México'.

Lo anterior cobra importancia habida cuenta que es un elemento constante que se desprende de las propias notas periodísticas, el hecho de que la reunión a que se hace mención, fue de carácter meramente privado, es decir, no fue un acto público, en el cual se desconoce a ciencia cierta cuales fueron los puntos que verdadera y fidedignamente se atendieron, abordaron o comentaron en la misma ya que solo se parte del supuesto de lo que aparentemente algunos de sus asistentes comentaron a los periodistas.

Además de lo referido, no se debe omitir considerar por parte de esta autoridad que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, contrario a lo sostenido por el actor, y acudiendo precisamente a la tesis de jurisprudencia citada por el inconforme, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad de lo acontecido en la reunión de índole privado a la que asistieron diversas personas el pasado día 22 de febrero de 2006.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-(se transcribe)

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía es el 'mentis', en torno al contenido de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

contenido de las notas periodísticas se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, sin que en el presente caso nos centremos en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente indiciario, más no pleno.

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que aun en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario apuntar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En efecto, como se sostiene el actor alude una presunta vulneración al punto Primero fracción b) del Acuerdo aludido en el párrafo que antecede, sin embargo es necesario comentar que tal señalamiento es inoperante e infundado por virtud de que la conducta que aparentemente se acredita con las notas periodísticas no encuadra en la hipótesis legal contenida en

dicho dispositivo legal.

A mayor abundamiento, el dispositivo legal que según el quejoso, presuntamente se conculcó con la conducta evidenciada en las notas periodísticas es:

II.- Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

Esto es, el tipo legal, es claro al disponer los elementos de asistir a eventos o actos 'públicos', y de 'campaña', factores estos que no se colman de ningún modo conforme a lo señalado en las notas periodísticas en los que funda el actor su pretensión, de modo que al entender que el tipo legal se conforma a partir del acreditamiento, cierto, veraz y contundente de cada uno de los elementos que lo integran, es dable concluir o sostener que al no surtirse alguno de sus elementos luego entonces su consecuencia legal es determinar que los hechos o conducta no constituyen vulneración a la hipótesis legal que nos ocupa.

Lo anterior se robustece habida cuenta que todos los comunicadores fueron coincidentes en referir que la reunión a la que aparentemente asistieron 8 gobernadores de extracción priísta y el candidato de la Coalición "Alianza por México", fue de "índole privado", esto es, no fue un acto público, pero además tampoco se trató de un evento o acto de campaña del candidato, como lo exige la norma, máxime si tomamos en consideración que conforme lo previene el artículo 182 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

'Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas'

Por tanto, es claro advertir que en la especie la legislación

*electoral federal, de manera clara refiere que los actos de campaña son aquellas reuniones **'públicas'** dirigidas al electorado para promover candidaturas, características todas estas que no se colman derivado de una reunión privada o comida que pudo tener el candidato de la Coalición 'Alianza por México' con diversos ciudadanos, dado que no sólo no fue un evento público, sino que tampoco se puede afirmar que tuvo como objeto promover ante los asistentes a tal evento privado la candidatura en mención.*

Aunado a ello, es preciso reiterar que tampoco se trata de un evento o acto de la Coalición, ya que basta referir que el candidato que nos ocupa no es en sí o por sí mismo la Coalición, esto es, el elemento del tipo legal que nos ocupa atiende el presupuesto legal de impedir que servidores públicos asistan en un determinado espacio temporal (días hábiles) a eventos o actos de Partido o Coalición, relacionados con la campaña de algún candidato.

Debiendo entender entonces que los partidos o coaliciones realizan eventos o actos propios de su vida interna y externa, derivado de la representatividad propia que les surge por ser una organización de ciudadanos, más el simple hecho de que uno de los candidatos de un Partido o Coalición, tenga o lleve a cabo actos de índole privado y sin el propósito de promocionar su candidatura, luego entonces no puede calificarse como un acto de campaña y menos aún como un acto propio del ente colegiado, llámese Partido o Coalición.

En tal medida, no obsta a lo anterior, reiterar que todas las notas periodísticas hacen referencia a lo acontecido después de la reunión privada, es decir, no puede actualizarse el elemento del tipo legal, respecto a que se trata de un evento público al cual hubiese podido tener acceso el electorado, a quien propiamente se dirigen los actos de campaña, como se refiere en la ley de la materia.

Pero además tampoco se trató de un acto propio de la Coalición 'Alianza por México', que hubiese tenido como propósito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

promocionar alguna candidatura y menos aún, fue un acto que particularmente pueda ser calificado como un evento de campaña del candidato a la Presidencia de la República de mi representada ya que el mismo como se indica en las notas, fue un acto privado, consistente en una comida a la que fue invitado el candidato y que incluso se celebró en el domicilio de un tercero que no guarda relación ni con la campaña, ni con la Coalición 'Alianza por México'.

Es decir la sede del evento no fue en las instalaciones de alguno de los partidos integrantes de la Coalición y menos aún en el domicilio de algún candidato o relacionado con la campaña del mismo.

De ahí que se sostenga que se trató de un mero acto informal, privado y del que conforme a las notas periodísticas se desconoce a ciencia cierta su contenido, más aún si en el presente caso mi representada argumenta la falsedad de lo que aparentemente se trató en dicha reunión.

Recayendo por ende en el actor probar los asuntos, temas y características de la plática que se trató en la comida, para así estar en posibilidades de robustecer sus pruebas indiciarias, que en el caso ya hemos reargüido su contenido y veracidad, toda vez que las declaraciones vertidas por quienes aparecen en ellas, son producto de una mala interpretación o confusión de lo que realmente se trató en la aludida comida, por lo que ahora se corrigen por esta vía, habida cuenta que el único comentario que ha sido un eje rector de quienes forman parte de esta Coalición, es el ser enfáticos en que se respete el marco electoral legal que nos rige, entre el cual se encuentra inmerso el Acuerdo de Neutralidad Gubernamental que ahora es objeto de análisis en la presente queja.

Por tanto, en el supuesto sin conceder que se hubiese comentado en el desarrollo de la comida privada algún aspecto de índole electoral, este únicamente pudo haber sido el relacionado con que se provean las medidas necesarias para respetar el Acuerdo de mérito, derivado del cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

desprendieron la mayoría de los comentarios y opiniones contenidas en las notas periodísticas que nos ocupan, de ahí que se afirme que conminar a que se respete la ley, no constituye un acto de campaña sino simplemente proteger o blindar un proceso electoral para abonar en el camino de la democracia.

Así las cosas, de las relatorías periodísticas no se desprende, como lo afirma el actor, que la reunión hubiese tenido relevancia y trascendencia pública, ya que la ciudadanía simplemente se enteró de la comida que al efecto, y a nivel privado, tuvo el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México' con determinados servidores públicos, previo al encuentro y acto de índole oficial que estos tendrían con un funcionario de nivel federal, siendo esto último que se menciona, lo que motivó su asistencia a la ciudad de México, pero además no debe omitirse resaltar que si el acto privado en cuestión llegó a trascender de modo alguno, no fue por un acto o acción motivada u originada por los asistentes a dicho evento, sino en función de la libertad de expresión e información de la que gozan quienes suscribieron las notas periodísticas, quienes no fueron ni convocados ni invitados al evento de mérito, siendo responsabilidad de estos el hecho de haber comunicado o extendido la información a su público lector.

De tal modo, también se reitera que es falso lo argüido en el sentido de que "el propósito del encuentro fue definir medidas para remontar los espacios perdidos en las preferencias electorales y blindar la campaña del candidato Madrazo frente a los recientes escándalos en los que se han visto involucrados miembros distinguidos de ese instituto político, ya que tal afirmación deriva de una apreciación e interpretación subjetiva que el actor vierte en torno a notas periodísticas que como se ha sostenido contienen igualmente apreciaciones u opiniones de quienes las elaboraron, es decir, el propósito de la reunión no fue definir medidas para remontar espacios perdidos en las preferencias electorales, tal expresión es una valoración subjetiva sustentada simplemente en una suposición sin

fundamento, por lo que se insiste que simplemente se trató de una comida entre personas que con apego a sus libertades y garantías constitucionales ejercieron de manera común, sin un propósito definido y menos aún con uno de índole proselitista.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan acreditar su dicho.

Lo expuesto no sólo se menciona con el propósito de destacar la duda que prevalece respecto a la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, sino además en función de que mi representado niega los mismos y desconoce categóricamente que la reunión de índole privado fuera de carácter proselitista, de la Coalición o en su caso para apoyar candidatura alguna, máxime cuando en la especie NO EXISTE ELEMENTO probatorio contundente que permita afirmar esto. De ahí que se niegue categóricamente haber incurrido en conducta alguna que implique la vulneración, tanto del marco jurídico aludido por el denunciante, así como de los principios y máximas que en materia electoral nos rigen.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por lo anterior se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:*

PRIMERO. *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPAN/CG/036/2006**, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del*

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.*

...

V. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, firmado por el C. David Walter Tello, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado citado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo que interesa al presente procedimiento, consisten en:

“...Con fecha 22 de febrero de 2006, entre las 14:30 y las 18:30 horas, ... el Lic. Felix Arturo González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo, se reunió con el candidato registrado por la Coalición ‘Alianza Por México’, Roberto Madrazo Pintado.

Tales acontecimientos fueron consignados en diferentes notas periodísticas publicadas en medios impresos de comunicación mismas que se anexan al presente escrito:

1. Periódico Milenio: nota titulada ‘Ajusta Madrazo, busca apuntalar su campaña’ suscrita por Georgina Morett. Pago 6 sección 2.

2. Periódico Diario Monitor: nota titulada 'Madrazo Vacuna antiescandalo' Página 2 Sección 2.

3. Periódico La Jornada: nota titulada 'Alega el PRI campaña negra foxista', Suscrita por *Ciro Pérez Silva*, página 7 Sección.

4. Periódico El Economista: nota titulada a) 'Viola el PRI acuerdo del IFE', página 1 Sección B nota titulada b) 'Violan Gobernadores acuerdo del IFE', suscrita por *Manuel Velásquez*, página 1 Sección B.

5. Periódico El Universal: nota titulada 'Madrazo anuncia ajustes en la dirigencia del PRI'. Suscrita por *Nayeli Cortés*, página 15 Sección 2.

6. Periódico La Crónica: nota titulada 'Madrazo y Gobernadores cierran filas contra campaña negra'. Suscrita por *Alejandro Páez* y *José Contreras*, página 10 Sección 2.

7. Periódico Reforma: nota titulada 'Tienen reunión Gobernadores con Madrazo'. Suscrita por *Claudia Guerrero* y *Daniel Pensamiento*, página 5 Sección 2.

8. Periódico El Financiero: nota titulada 'Campaña negra contra el PRI: Madrazo'. Suscrita por *Víctor Chávez*, página 1 Sección B.

9. Diario de Quintana Roo: nota titulada 'Felix entre 5 que protagonizaron las negociaciones más tardadas con Madrazo'. página 8 Sección Política.

10. El Quintanarroense. 'Alto riesgo si gana López Obrador: Madrazo'. Página 33. Aldea Global.

11. QueQui. 'Alto riesgo que gane Obrador'. Agencias EFE. Sección 'A' Página "20A".

12. El Quintanarroense. 'Analizan candidatos del PRI'. Agencias D.F. Página 34. Aldea Global.

13. QueQui. 'Bajo Mundo de la Grilla'. Cancún Política y Comunidad. Página "7A".

14. Diario de México. 'Palomean Candidatos en el PRI'. Edición 14384. Página de Internet.

Al respecto es preciso señalar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la Ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(SE TRANSCRIBE)

De las relatorías periodísticas se desprende lo siguiente:

A) La reunión tuvo lugar en día y hora hábiles; **B)** Los participantes, además de militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, ostentan el cargo de gobernadores, en específico FELIX GONZÁLEZ CANTO ES GOBERNADOR DE QUINTANA ROO, en ejercicio de su Mandato Constitucional; **C)** En la reunión participó el candidato registrado por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO", **D)** La reunión tuvo relevancia y trascendencia pública puesto que algunos participantes, incluido el propio candidato ROBERTO MADRAZO PINTADO, hicieron declaraciones a los medios informativos sobre lo ahí acontecido; **E)** El propósito del encuentro fue definir medidas para remontar los espacios perdidos en las preferencias electorales y "BLINDAR LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MADRAZO" frente a los recientes escándalos en los que se han visto involucrados miembros distinguidos de este instituto político; y **F)** Que el Gobernador del Estado de Quintana Roa, se trasladó en un avión que rentó la Administración Estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

Así las cosas se trato de un acto partidista con indudables fines electorales prohibido por la fracción 11 del Resolutivo Primero y Resolutivo Segundo, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por los Gobernadores de los Estado de la República, mismo que a la letra dice:

“REGLAS DE NEUTRALIDAD

PRIMERO.-Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, consisten en abstenerse de:

II.- Asistir en día hábil a cualquier evento público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes a cargos de elección popular federal. ”

SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y el artículo 212 del Código Penal Federal, se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al decreto del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2006. ”

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, así como el Resolutivo Tercero del Acuerdo del Consejo General relativo a las Reglas de Neutralidad Gubernamental, LE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

PRIMERO: QUE INICIE DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" Y/O LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y/O LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN POR LA INOBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y EN PARTICULAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LOS FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL FRENTE A LA CONTIENDA ELECTORAL EN CURSO.

SEGUNDO: SE DE VISTA A LA FISCALÍA ESPECIAL PARA DELITOS ELECTORALES (FEPADE), POR EL DELITO O DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR EL LIC. FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO: SE NOTIFIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PAN ANTE ESTE CONSEJO LOCAL DEL ACUERDO QUE RECAÍGA A LA PRESENTE PROMOCIÓN..."

Anexando como pruebas de su parte, las siguientes notas periodísticas en copias simples:

1. Ajusta Madrazo, busca apuntalar su campaña", Periódico "Milenio" de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
2. "Madrazo rastrea una vacuna antiescándalos", Diario Monitor, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
3. "Alega el PRI campaña negra foxista", Periódico "La Jornada", de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
4. "Violan gobernadores Acuerdo del IFE", Periódico "Economista", veintitrés de febrero de dos mil seis.
5. "Madrazo anuncia ajustes en la dirigencia del PRI", Periódico "El Universal", de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
6. "Madrazo y gobernadores cierran filas contra 'campaña negra'", Periódico "La Crónica", de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
7. "Tienen reunión Gobernadores con Madrazo", Periódico "Reforma", de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

8. “Campaña negra’ contra el PRI: Madrazo”, Periódico “Financiero”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

VI. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 16, párrafo 2 y 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/QR/105/2006, así como emplazar a la coalición denunciada y dar vista a las partes para que se manifestaran respecto de la posible acumulación de este expediente al diverso número JGE/QPAN/CG/036/2006, en su parte conducente.

VII. Por oficio número SJGE/490/2006 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, notificado el día dos de mayo del presente año, se emplazó a su representada para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, así como se manifestara respecto de la posible acumulación del expediente JGE/QPAN/JL/QR/105/2006 al diverso JGE/QPAN/CG/036/2006.

VIII. Mediante el oficio SJGE/491/2006 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Dip. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, notificado el día dos de mayo del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

año, se dio vista a su representado para que en un término de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestara lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del expediente JGE/QPAN/JL/QR/105/2006 al diverso JGE/QPAN/CG/036/2006, en su parte conducente.

IX. Mediante escritos de fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil seis, los CC. Felipe Solís Acero y Germán Martínez Cázares, entonces representantes propietarios de la Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron respuesta en tiempo y forma a la vista relativa a la posible acumulación del expediente JGE/QPAN/JL/QR/105/2006 al diverso número JGE/QPAN/CG/036/2006, manifestando su conformidad con la acumulación de los mismos.

X. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil seis, dictado en los autos del expediente JGE/QPAN/JL/QR/105/2006, se decretó la acumulación de la parte conducente del mismo al diverso número JGE/QPAN/CG/036/2006.

XI. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del expediente JGE/QPAN/JL/QR/105/2006.

XII. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 20, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno relativas a la acumulación de los expedientes JGE/QPAN/CG/036/2006 y la parte conducente del JGE/QPAN/JL/QR/105/2006, así como dar vista a las partes para que un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestaran lo que a su derecho conviniese en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, mediante los oficios SJGE/540/2006 y SJGE/541/2006, se notificó a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el acuerdo referido en el resultando anterior.

XIV. Mediante escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, suscritos por los CC. Felipe Solís Acero y Germán Martínez Cázares, entonces representantes propietarios de la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, dieron contestación en tiempo y forma a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil seis y alegaron lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XVII. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con

apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en el presente asunto la coalición denunciada solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”

Con relación a lo anterior, en primer término debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, consistentes en que el candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México” y los gobernadores de los estados de Campeche, Colima, de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, violentaron lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, al haber sostenido una reunión proselitista el día veintidós de febrero de dos mil seis, entre las catorce treinta y dieciocho treinta horas, en virtud de que la misma se realizó en día y horas hábiles, emitiendo declaraciones ante los medios de comunicación, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas notas periodísticas, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye violación al código electoral federal, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la Coalición “Alianza por México”.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia bajo análisis, hecha valer por la Coalición “Alianza por México”.

9.- Que al no operar ni actualizarse ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que la Coalición “Alianza por México”, por conducto de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado y los gobernadores de los estados de Campeche, Colima, de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, violentaron lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, al haber sostenido una reunión proselitista el día veintidós de febrero de dos mil seis, entre las 14:30 y 18:30 horas, al Sur de la Ciudad de México, en virtud de que la misma se realizó en día y horas hábiles emitiendo declaraciones ante los medios de comunicación.

Al respecto y previo a dilucidar el fondo de la cuestión planteada, procede realizar algunas consideraciones de orden general respecto del marco normativo que resulta aplicable al caso en estudio.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores

públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

“Artículo 4

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

“...PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

...

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

...”

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Las disposiciones antes transcritas establecen los parámetros de actuación de los gobernantes frente a las campañas electorales en relación con el apoyo a los candidatos a cargos de elección popular federal, limitándolos en su proceder, a efecto de evitar posibles coacciones o influencias que empañen la objetividad y no permitan la completa y oportuna información al electorado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir en uso de sus facultades el Acuerdo citado, intentó inhibir conductas que, como ya se mencionó, causen alguna presión o coacción en el electorado por parte de los gobernantes, ya sea con el condicionamiento de servicios, con dádivas, o simple y sencillamente con el apoyo hacia un candidato dentro del proceso electoral.

Ahora bien, las autoridades de las tres esferas de gobierno tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales.

De lo anterior, podemos considerar que si la propia Constitución y las leyes reglamentarias que de ella emanan protegen los valores democráticos, todas las autoridades y funcionarios públicos deben tutelarlos, fortaleciendo junto con todas las instituciones de gobierno, la libre participación y la equidad dentro de los procesos electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad como garante del debido desarrollo de la actividad electoral en el ámbito federal de este país, emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en

su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, a efecto de que las autoridades y funcionarios públicos, se abstuvieran de realizar actos que pudiesen influenciar o coaccionar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio.

10.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que los hechos denunciados en el presente asunto, se tienen por acreditados en virtud de que los mismos constituyen hechos públicos y notorios que no fueron controvertidos en cuanto a su existencia por la coalición denunciada, los cuales en términos de lo establecido por el artículo 25, párrafo 1 del reglamento de la materia, no son objeto de prueba.

Al respecto, el dispositivo reglamentario señala lo siguiente:

“Artículo 25

*1. Son objeto de prueba los hechos convertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
...”*

Ahora bien, en el caso concreto el Partido Acción Nacional denunció que la Coalición “Alianza por México” por conducto de ocho gobernadores priístas y su candidato a la Presidencia de la República violentaron el acuerdo de neutralidad emitido por esta autoridad al haberse reunido en una comida en la casa del mandatario de Oaxaca, al sur de la Ciudad de México.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional presentó junto con sus denuncias, copias simples de las siguientes notas periodísticas:

1. “Ajusta Madrazo, busca apuntalar su campaña”, Periódico “Milenio” de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
2. “Madrazo rastrea una vacuna antiescándalos”, Diario Monitor, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
3. “Alega el PRI campaña negra foxista”, Periódico “La Jornada”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
4. “Violan gobernadores Acuerdo del IFE”, Periódico “Economista”, veintitrés de febrero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

5. “Madrazo anuncia ajustes en la dirigencia del PRI”, Periódico “El Universal”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
6. “Madrazo y gobernadores cierran filas contra ‘campana negra’”, Periódico “La Crónica”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
7. “Tienen reunión Gobernadores con Madrazo”, Periódico “Reforma”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
8. “‘Campana negra’ contra el PRI: Madrazo”, Periódico “Financiero”, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

De las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se desprende lo siguiente:

- a. Que el día veintidós de febrero de dos mil seis, entre las catorce treinta y las dieciocho treinta horas, se reunieron ocho gobernadores de extracción priísta, de los estados de Campeche, Colima, de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, funcionarios públicos y el Candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Alianza por México”, en la casa del mandatario de Oaxaca en la Ciudad de México.
- b. Que en dicha reunión se trataron asuntos como cambios al interior del partido y de la campaña a la Presidencia de la República de la Coalición “Alianza por México”.
- c. Que el Diputado Manlio Fabio Beltrones fue el encargado de hacer el anuncio a nombre de los mandatarios ante los medios de comunicación.

De los medios de prueba aportados por el quejoso, se desprende lo siguiente:

1. La reunión tuvo lugar en un domicilio particular.
2. Los medios de comunicación no estuvieron presentes en dicho evento.
3. Por la naturaleza de las personas que intervinieron en el evento, los medios de comunicación esperaron fuera del domicilio a efecto de dar cuenta de lo ocurrido en dicha reunión.
4. No existen datos que pudiesen generar en esta autoridad la convicción de que las personas que formaban parte de la reunión hubiesen convocado a los medios de comunicación.

En esa tesitura cabe señalar que para que se actualice una violación al punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General de este Instituto, el acto debe estar dirigido al electorado, ser público y

tratarse de un evento de un aspirante o candidato a un puesto de elección popular.

En este sentido, esta autoridad colige que la reunión que motiva la inconformidad del quejoso tuvo carácter de privado, toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible obtener ni siquiera en modo indiciario que a dicho evento se hubiera convocado a la ciudadanía en general o a los medios de comunicación.

En este sentido, se debe decir que si bien los medios de comunicación dieron cuenta de que en la multicitada reunión se trataron asuntos que tenían que ver con el partido al que pertenecen, en relación con aspectos de la dirigencia del mismo y ciertos asuntos relativos a la campaña de su candidato a la Presidencia de la República, así como que acordaron respetar el acuerdo de neutralidad, tal información no puede considerarse suficiente para acreditar las presuntas infracciones denunciadas por el quejoso.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como ya fue explicado, los elementos probatorios en los que se pretenden sustentar las presuntas infracciones cometidas por la Coalición “Alianza por México” y su otrora candidato a la Presidencia de la República, se reducen a notas periodísticas de las que si bien se obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos materia de este procedimiento, lo cierto es que no arrojan elemento alguno respecto de la violación que se le pretende atribuir al denunciado.

Al respecto, conviene tener presente los criterios judiciales contenidos en las tesis que se transcriben a continuación:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las*

objecciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/CG/036/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPAN/JL/QR/105/2006**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando resulta indubitable la existencia de los hechos denunciados, los mismos fueron realizados con carácter privado, por lo que no son susceptibles de ser considerados como violatorios de la normatividad electoral, pues parte de los requisitos para considerar que existen manifestaciones ilícitas de apoyo por parte de funcionarios públicos a favor de algún partido o candidato, consisten en que éstas sean públicas o dirigidas al electorado, lo cual no aconteció en la especie.

En virtud de que los hechos denunciados consisten en una reunión de carácter privado, en la que no se generó algún tipo de coacción o presión al electorado a efecto de condicionar o influenciar el sufragio, procede declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**